



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124821-3

P. P. R. c/ P.

G. N. s/

alimentos.

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.-** La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de San Martín, Sala tercera, confirmó la sentencia de primera instancia *“en lo principal que decide”*, modificándola *“únicamente en cuanto al porcentaje fijado, estableciéndolo en el 20% de la remuneración mensual total que recibe la demandada, incluido el SAC y una vez efectuados los descuentos de ley, no pudiendo dicha suma nunca ser inferior a los 25.500 pesos”*.

Contra tal forma de decidir se alza el señor P. R. P. mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**II.-** El impugnante denuncia como normas erróneamente aplicadas los arts. 7, 8, 18 y 27 de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño; arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial; art. 171 de la Constitución provincial, arts. 163 inc. 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

**III.-** Inicia el recurrente su queja, luego de sintetizar los antecedentes de la causa y lo resuelto en la sentencia del primera instancia, alegando que la señora P. ha introducido datos nuevos en su expresión de agravios al *“informar que percibe salarios muy superiores a los merituados por el a-quo y que de mantenerse el porcentaje se produciría un desequilibrio que le causa perjuicio”*. Ello así, sostiene que la demandada ha introducido hechos nuevos y documental (recibos) que no fueron *“objeto de análisis de veracidad”*, sin posibilidad de ejercer el recurrente su derecho de defensa en juicio, lo que además resultaría en violación con los derechos adquiridos de sus hijos.

Manifiesta que la vía procesal adecuada hubiese sido un incidente de reducción de la prestación alimentaria en el cual se pudieran actualizar los datos, erogaciones, y probar los nuevos ingresos que la demandada alega.

Señala que el Asesor de Incapaces habría solicitado la confirmación del fallo de primera instancia, invocando para ello un fallo de esa Suprema Corte (C 120.884) en el que se ha sostenido que la prestación alimentaria *“a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende”*.

Postula que la Cámara de Apelaciones habría realizado un análisis arbitrario, citando jurisprudencia y doctrina que aplica en *“sentido contrario”*.

Sostiene que la sentencia atacada resultaría *“incongruente”* y *“pasible de absurdo”*. Puntualmente señala que los magistrados tomaron como valor *“histórico”* los gastos de los adolescentes, y como *“ingreso actualizado”* los salarios de la progenitora, todo lo cual no resistiría un análisis *“lógico”* si se observa que *“el paso del tiempo no ha sido considerado equitativamente y fue absolutamente desapercibido para los jueces”*.

Entiende que la resolución atacada deviene contradictoria en tanto *“por un lado afirma que tiene por acreditado ingreso de P. noviembre 2016/ octubre 2017 entre \$ 61.254,53 y \$ 128.112,12”*, mientras que *“por otro lado, en el párrafo antecesor, el fallo dice que en la prueba confesional ‘la demandada afirma no poseer ingresos superiores a \$ 70.000’”*.

Asevera que se encontraba a cargo de la parte demandada *“informar, producir y acreditar sus ingresos normales o extraordinarios, a la hora de defender su posición en la causa”*. Sin embargo, señala que a lo largo de todo el trámite del proceso la señora P. *“se dedicó a ocultar, dilatar y cuestionar sin aportar soluciones a la necesidad de sus hijos”*. En tal sentido, refiere que únicamente la progenitora comenzó a realizar aportes a partir de la fijación de alimentos provisorios.

Reitera que el fallo atacado deviene absurdo y contrario a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124821-3

derecho al apartarse de las pruebas y constancias de la causa, resolviendo “actualizar” la prestación alimentaria “en base al supuesto nuevo salario de la alimentante (información que introdujo en la apelación)”, es decir en una etapa en la que la prueba estaba precluida, “tomando la información en forma unilateral”, en favor de la parte demandada y en perjuicio de los menores de edad.

Manifiesta que el absurdo se constituiría con el “análisis erróneo fuera de toda lógica y que desvirtúa el fin de la obligación alimentaria”. Entiende que representa un “despropósito legal” soslayar el proceso inflacionario que atraviesa el país, así como la evolución en edad de los menores de edad y el consecuente incremento de sus gastos.

Refuerza tal agravio al sostener que “es un dato de la realidad que la inflación durante los últimos tres años supero el 160 % en el país (ver información oficial)”.

Ello así, afirma que, siguiendo el criterio de la Cámara de Apelaciones “efectuando la proyección invocada, también sobre aquel monto histórico de \$ 51.000 del año 2017, estaríamos en un monto total de gastos de \$ 130.000, por el solo transcurso del tiempo”.

Dice que el porcentual establecido por el juzgado de familia -del 30%- resulta “justo atendiendo a los rubros que lo componen si solo de universidad y colegio debo [debe] afrontar este año en forma inicial el pago de \$ 21.000”; siguiendo el criterio del fallo atacado, tomando el ingreso mayor de la parte demandada de \$ 193.508, “calculado el 30% estaríamos hablando de un aporte de 58.052,4”, lo que entiende “no resulta el 50 % de los gastos”.

Indica que sus hijos son adolescentes, concurren a universidades privadas, necesitan útiles, fotocopias, materiales de estudio, vestimenta, gastos diarios de movilidad, salidas recreativas, cuentan con celulares de telefonía, entre otros rubros que componen los gastos.

Sostiene que ejerce el cuidado personal unilateral de sus hijos careciendo de colaboración de su progenitora. Entiende que la Cámara de Apelaciones no ha

contemplado las tareas de cuidado del quejoso, y es su deber pretender una mejor calidad de vida de sus hijos.

Señala que la Cámara de Apelaciones puntualmente en los considerandos IV y V realiza conclusiones desacertadas y confusas *“al mencionar la ausencia de información actualizada del salario”* que percibe el quejoso, *“sin realizar la proyección a que alude”*.

Refiere que si bien legalmente está establecido que *“cada progenitor deberá aportar según su situación económica no resultando óbice que aquél que disponga de mayores ingresos deba realizar un esfuerzo mayor en función del bienestar de sus hijos”*, esto no se daría en el particular, toda vez que, quien *“mayor caudal tiene, menos aporta”* y *“menos contribuye en aporte de tiempo personal”*.

Asimismo entiende que en relación a la imposición de costas efectuada, la Alzada ha sido *“incongruente”* al haber dispuesto que las mismas sean soportadas por la apelante *“en atención a que, lo que lleva a la modificación del porcentaje establecido por el a-quo resulta una consecuencia directa de la falta de colaboración de la demandada en la producción de la prueba”*.

A prieta síntesis sostiene que *“el fallo se aparta de las constancias de la causa. Admite prueba sin contralor ni defensa de la actora, omite actualizar los gastos, resuelve con elemento nuevo, incurriendo en arbitrariedad e incongruencia, no resultando un fallo criterioso y derivación razonada del derecho vigente y menos aún en protección de los derechos en juego: protección del niño”*.

Manifiesta que resulta abundante la jurisprudencia y doctrina que *“avalan y protegen en sentido amplio el derecho de los menores a obtener una vida digna”*. Ello así, cita jurisprudencia de esa Suprema Corte: *“C 116.660 “C.P. C. c/ S. V. L. s/Alimentos”*, de fecha 13 de julio de 2012, en que la se habría dispuesto: *“Asimismo cabe destacar que el propósito de la doctrina legal citada radica en proteger el crédito alimentario -especialmente el que se encuentra destinado a personas menores de edad- desde la primera reclamación. En esta misma línea ha sostenido que “Una interpretación diversa resultaría contraria a los arts. 3, 6 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22)”*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124821-3

(SCBA, C 101578 y C107931)”.  
Señala que de los antecedentes precedentemente citados, ese

Supremo Tribunal consideró que: *“en virtud de lo expuesto cabe concluir que ha sido precisamente la consideración del transcurso del tiempo que se inaugura entre ambos actos procesales la circunstancia que ha motivado la doctrina legal con la finalidad de proteger el reclamo alimentario desde la primera manifestación, en razón de su especial naturaleza y sobre todo cuando se trata de alimentos destinados a menores de edad. En esta línea, la interpretación atribuida por el tribunal de alzada supone, en mi opinión, desconocer los alcances y contradecir la finalidad de doctrina legal emanada del Alto Tribunal. De ello se sigue, que la solución adoptada por la Cámara implica una errónea aplicación del artículo 641 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y de la doctrina legal aplicable y que en consecuencia debe reputarse aplicable al caso las causas C 101578 y C107931 citadas”*.

Menciona asimismo que en la causa C. 121.747 esa Suprema Corte resolvió que: *“Incluso desde el principio de corresponsabilidad de los progenitores, cabe asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres a partir de los mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con sus hijos (arts. 2, 15 y 16 inc. “d”, CEDAW; 27.1, CDN; 646 inc. “a” y 658, Cód. Civ. y Com.) ya que de seguirse aquellos términos se afectaría el fin asistencial que tienen los alimentos al exponer un trato desigual a una de las partes (conf. C.N.Civ. en pleno, 14-VII-1976, LL 1976-C-174; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo III, arts. 446/593, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 454; Krasnow, Adriana, Tratado de Derecho Civil y Comercial, Tomo VII, Familia, Thomson Reuters, La Ley, pág. 81/82)”*.

Por otra parte, señala que la legislación en la materia *“establece que la obligación alimentaria entre parientes implica un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente una prestación que asegure la subsistencia del pariente*

*necesitado. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia y formación en la medida de los recursos y necesidades de los sujetos indicados en la ley. Involucra medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, en ciertos casos para su instrucción y educación, de modo de procurar el mantenimiento de un decoroso nivel de vida”.*

Sostiene que *“la educación integral de los hijos es una de las principales funciones derivadas de la responsabilidad parental”*, arguye que *“amerita revocar el fallo la sola circunstancia de ser exclusiva y excluyentemente el padre quién ejerce todas las funciones y debe sostener fundamentalmente la atención de la salud de sus hijos -además de las ya enumeradas- que contiene aspectos relacionados a la emocionalidad, necesidades psicológicas en juego, angustia y dolor por las vicisitudes de los hechos que deben atravesar sus hijos, en absoluta soledad, durante todos los días”*.

Con cita de jurisprudencia de ese Alto Tribunal, sostiene que *“existe absurdo cuando el tribunal sienta una conclusión contraria con las constancias de la causa”* (SCBA “P. A. contra Z.E.A s/Incidente de aumento de cuota alimentaria y beneficio de litigar sin gastos” de fecha 27 de noviembre de 2013 y C. 85.537, sent. del 29-IX-2004); y ello así entiende que esto es lo que acaeció en el particular.

Entiende que no existe proporción entre la cuota que se estableció en el acuerdo homologado en el año 2004 y la que se ha fijado en la sentencia atacada, pues dice que *“el demandado está abonando un porcentaje menor de su salario que aquél que debía abonar en el año 2004 y por tanto no existe verdadera elevación de la cuota”*. Señala que en el año 2004 los niños tenían 7 y 2 años de edad, mientras que al momento de dictarse la sentencia atacada tenían 12 y 7 años, en razón de lo cual la prestación alimentaria dispuesta luciría aún más desproporcionada, en razón de que las necesidades resultarían mayores a causa de su más avanzada edad.

Sostiene que los motivos que invoca la Alzada para modificar el porcentual de la prestación alimentaria no fueron considerados al *“momento de establecer la cuantía de la misma”*, pues entiende que tal monto *“no guarda relación ni con el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124821-3

*transcurso del tiempo y la mayor edad de los menores, ni con el sueldo declarado por el señor Z.; circunstancia que arroja como resultado la falta de elevación de la cuota que era el fin que la sentencia tenía en miras alcanzar”.*

Dice que el vicio de absurdo se configura cuando existe en el fallo impugnado *“un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba, no constituyéndolo las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes, que no llegan a los mencionados extremos”.* En el presente sostiene que la Alzada no tuvo en cuenta la *“evolución de los menores”* y la *“desactualización de los gastos generados para la subsistencia por el paso del tiempo”.*

Con cita del caso *“Formerón e hija c/ Argentina”* decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que *“en sintonía con la regla que flexibiliza la valoración de los requisitos de procedencia del recurso extraordinario, en un fallo dictado el 11 de diciembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió un incidente de modificación de cuota alimentaria. Admitió la apertura de la instancia, pues lo contrario exigiría “comenzar un nuevo incidente de aumento de cuota alimentaria, intentar probar algo que hasta resulta público y de notorio conocimiento, como es el incremento del costo de vida, los mayores gastos que necesitan los menores al crecer, todas cuestiones que ya se encuentran por demás acreditadas. (ver Aída Kemelmajer de Carlucci, Tratado de Der. De Flia. Tomo II, Pag.350/51)”.* Entiende que el supuesto precitado resultaría similar al presente en el que debería primar la economía procesal, la celeridad, y la resolución inmediata de conflictos como ejercicio de una justicia equitativa, máxime considerando el interés superior de los niños.

Hace reserva del caso federal.

**IV.- Anticipo que el recurso prospera parcialmente.**

**i.-** Por una cuestión de orden metodológico comenzaré por abordar los agravios vinculados al absurdo en la valoración de la prueba.

Sabido es que la determinación de la capacidad económica del alimentante y el monto fijado por la cuota alimentaria constituyen una típica cuestión de hecho

cuya apreciación está reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (art. 384 del C.P.C.C.) -es decir- *"el desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de la prueba producida (causas C. 109.731, sent. de 2-5-2013; C. 119.362, sent. de 21-10-2015)"*. (SCBA C. 116677, sent. 2-10-2017).

Se ha sentado reiteradamente que tal agravio no se configura con la mera discrepancia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto que conduzca a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (doctr. causas A. 70.716, sent. de 4-XII-2013; A. 73.545, "D'Aloisio", resol. de 27-XII-2017; A. 74.440, "Amarillo", resol. de 10-X-2018).

Y en este sentido, entiendo que le asiste razón al quejoso en cuanto afirma que existió absurdo en la valoración de la prueba vinculada a los gastos de los jóvenes D. y A.. Pues se observa que la presente sentencia se sienta en una conclusión contradictoria con las constancias de la causa.

Me explico. La Cámara de Apelaciones, al fallar, reduce el porcentual de la prestación alimentaria, estableciéndola en el 20% de la remuneración mensual total que recibe la demandada, incluido el S.A.C. Fundamenta su decisión -entre otros argumentos- indicando que *"los gastos estimados en la sentencia de grado para satisfacer las necesidades alimentarias de D. y A. P. (de 17 y 14 años de edad respectivamente [a la fecha de la resolución atacada] en la suma mensual de pesos\$50.000, comprensivos de alimentación, educación, salud, esparcimiento, realización de actividades deportivas y culturales, vestimenta y habitación, los que deben ser cubiertos por ambos progenitores, no ha merecido cuestionamiento de ninguna de las partes (conforme arts. 658 y 659 del CCC)"*. Afirma luego, que el porcentual resuelto por el juzgado de familia (en orden al 30% de los ingresos de la alimentante), *"coincidía con el valor de la cuota que debía afrontar la demandada (esto es: el 30% de \$85.000 promedio, responde a los \$25.500 que debe afrontar mensualmente la demandada, por*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124821-3

*ser la mitad de los gastos mensuales estimados de sus hijos)*”.

Sobre tal línea de razonamiento han entendido los sentenciantes que “*no puede haber un enriquecimiento del alimentado a costa de la mayor riqueza del alimentante*”. Aseveran en consecuencia que “*la cuota alimentaria establecida en un proceso de este tipo tiene por objeto satisfacer las necesidades reales de los alimentados, que en autos fueron estimadas en \$50.000 mensual y las partes no han cuestionado; teniendo ahora por acreditado que los ingresos de la demandada, aunque fluctuantes, son mayores a los considerados por el a-quo (ver adjuntos del escrito presentado con fecha 19/12/19, y que oscilan entre los \$155.082 y \$193.508,70)*”, para luego resolver que debe “*morigerarse el porcentaje establecido, fijándolo, en virtud de la mencionada fluctuación, en un 20% de la remuneración mensual total que perciba la demandada, incluido el SAC, una vez efectuados los descuentos de ley, no pudiendo nunca ser inferior a \$ 25.500 (arg. Arts. 658 y 659 y ccdtes. del CCC; art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño)*”.-

Ello así, ha prescindido la Cámara de Apelaciones de considerar por un lado, que el parámetro tomado por el juzgado de familia en orden a la cuantificación de los gastos de D. y A. ha sido valorado como piso mínimo, y que el mismo, por otro lado, ha sido efectuado tomando en consideración gastos documentados durante los meses de junio y agosto del año 2017 (v. MEV 15-11-2019).

Además, resulta necesario hacer hincapié en la incidencia del incremento del costo de vida que entiendo, no se ve reflejado en lo resuelto. Es evidente que luego de más de doce meses de dictado el pronunciamiento atacado (adviértase que la resolución del juzgado de familia fue adoptada con fecha 15-11-2019, y la Alzada emite pronunciamiento con fecha 21-12-2020), existió y existe una variación económica y significativa en los costos de vida, circunstancia que inexorablemente debió valorar adecuadamente la Cámara al momento de resolver acerca del monto de cuota alimentaria a favor de D. y A., máxime si se advierte que los gastos estimados por la instancia de origen fueron a partir de documental incorporada en el año 2017 (v. MEV 15-11-2019).

Al respecto, la Corte Federal ha señalado que el estudio de problemas

relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (Fallos: 323:1122, “Bianculli”; entre otros).

Destacada doctrina ha señalado que *“el primer y más relevante parámetro para decidir el monto de la cuota reside en las necesidades los/as hijos/as, pues allí radica la esencia de la responsabilidad alimentaria (...) se suele afirmar que tales necesidades no deben ser probadas, en tanto se presumen por la propia naturaleza de la obligación y la condición de los NNA destinatarios: personas menores de edad sin autonomía económica y en una etapa particular de su vida (en plena formación y desarrollo). Hay que aclarar, sin embargo, que la correcta interpretación de este postulado no libera la carga de acreditar el monto de los gastos cuya cobertura se demanda. Para ello debe considerarse la edad de los NNA ya que, de acuerdo con la franja etaria en la que se encuentran, los requerimientos pueden ser bastantes distintos”* (Kemelmajer Aida y Herrera Marisa (Dir.), De la Torre Natalia y Molina de Juan Mariel (Coord.) *“Tratado de persona humana y derecho de las familias: Derechos de las Familias”*, Tomo V, Rubinzal Culzoni, 2024).

Ello así, entiendo del caso mencionar que el juzgado de familia, a fin de resolver en definitiva la prestación alimentaria, tuvo *“por acreditado un gasto mensual en beneficio de los niños que no puede ser inferior a los \$50.000”*. Para ello consideró *“los gastos de alimentación, educación, salud, esparcimiento, realización de actividades deportivas y culturales, vestimenta y habitación”* (v. MEV 15-11-2019). Puntualmente analizó el juzgado *“la enunciación de gastos formulada por el actor, que incluye el detalle de rubros y montos abonados durante los meses de junio a agosto de 2017”*, valorando que *“la demandada en su primera presentación los ha reconocido, a excepción de gastos como ‘alarma, impuestos, servicio doméstico que no sólo exceden el concepto de alimentos, sino que tampoco puede acreditar que dichos gastos sean efectiva y exclusivamente para los niños’ (fs. 306)*. En tal sentido, si bien entendió el juzgador que asistía *“razón a la alimentante en cuanto a que dichos gastos no son ‘exclusivamente’ en beneficio de los niños, pero sin dudas están destinados al uso de la vivienda, cuidado y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124821-3

*asistencia de los hijos de las partes, por lo que deberán ser tomados en cuenta al momento de realizar el cálculo de las erogaciones mensuales realizadas por el aquí actor” (v. MEV 15-11-2019).*

Ha valorado también el juzgado de familia que *“ambas partes han reconocido que los niños cursan sus estudios en colegios privados, D. en la E. M. de B. V., y A. en el I. S. A. (conf. escrito de demanda, fs. 263 vta., contestación fs. 306, recibos de fs. 248/253, 444, 492/494). En este sentido, para el mes de abril de 2018, el costo de escolaridad de la niña A. se acercaba a los \$ 7.400 (fs. 494) y el de D. a \$ 1580, en el mes de mayo de 2017 (según recibo de fs. 250)”*, en función de lo cual, se consideró *“el incremento que han tenido dichas cuotas escolares, sin perjuicio de destacar que no obran en autos recibos ni documentos más recientes que prueben en forma directa el monto actualizado de dichos gastos”*.

A partir del análisis de las testimoniales producidas, también analizó el juez de familia las actividades extracurriculares de los niños, precisando que al momento de la resolución recaída *“A. va a Telas y en el colegio tiene Hockey, hacen gimnasia. D. va al Polideportivo de Bella Vista a realizar gimnasia”* (fs. 548). Asimismo, los distintos tickets y constancias de gastos acreditados por el actor de acuerdo al análisis de la sentencia de grado, sumado a los gastos mencionados como de *“libros”, “campamentos”, “inglés”, “anteojos de A.”* (conforme reconocimiento de la demandada de fs. 702), los gastos generados por el salario de la empleada que trabaja en el domicilio de los niños (fs. 204/209, no desconocido por la demandada), de \$ 7.800 en el año 2017, han sido valoradas por el juzgador *“ en conjunto con las pruebas mencionadas y en virtud de la estimación que puedo [pudo] hacer de las mismas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y las facultades que me [le] son propias conforme lo normado por el art. 36, inc. 3º del CPCC”*. Así tuvo por acreditado un gasto mensual en beneficio de D. y A. *“que no puede ser inferior a los \$ 50.000”*, y debería ser cubierto por *“ambos progenitores”* (el subrayado me pertenece).

Tal análisis entiendo ha sido eludido por la Alzada al indicar que los gastos fueron *“estimados en la sentencia de grado para satisfacer las necesidades*

*alimentarias de D. y Antonela P. (..) en la suma mensual de pesos \$50.000”, para luego, sobre tal premisa, reducir el porcentual de la prestación debida por la progenitora al tener por acreditado “que los ingresos de la demandada, aunque fluctuantes, son mayores a los considerados por el a quo (ver adjuntos del escrito presentado en fecha 19/12/19 y que oscilan entre los \$155.082 y \$193.508,70”.*

De este modo, la reducción del porcentual de la prestación alimentaria efectuada por la Alzada entiendo no guarda relación con las circunstancias que rodean al caso, ni con la prueba que consta en la causa.

Sumo lo manifestado por el Ministerio Público Tutelar al tomar conocimiento del recurso de apelación incoado por la señora P., en tanto al tomar vista de las actuaciones dictaminó que la demandada de autos “*se agravia argumentando que la fijación ordenada por VS [juzgado de familia] en la sentencia de autos de una cuota alimentaria a favor de los niños y en cabeza de la demandada en una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de su remuneración total, incluido el SAC, y una vez efectuados los descuentos de ley correspondientes, no sería ajustada a derecho. Fundándose en que los gastos de los menores acreditados en las presentes actuaciones ascenderían a la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) y que por ello, el porcentaje fijado por VS a cargo de la demandada sería superior a los gastos de sus hijos. Ahora bien, dicho argumento puede ser desvirtuado rápidamente ya que la Sra. P. omite indicar que la suma de \$25.000 como gastos de los niños sujetos de autos [importe que representa el 50 % de los 50.000 pesos que como piso mínimo había fijado el juzgado de familia] fue una estimación realizada en el año 2017 (...). Es en virtud del carácter dinámico de los alimentos que considero que la fijación como cuota alimentaria de un porcentaje de los haberes de la demandada, y no una suma fija, resulta ser lo más conveniente en resguardo del derecho alimentario de mis asistidos. Por todo ello, considero corresponde confirmar la sentencia dictada por V.S. en las presentes (v. MEV 6-8-2020).*

Se ha sostenido que “*una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos. Esta obligación es conforme a las*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124821-3

*necesidades de los hijos -las cuales se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos”* (Ricardo Luis Lorenzetti; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2015, pág. 389). Y ello así, entiendo que asiste razón al recurrente al afirmar que las mayores necesidades que representa la adolescencia que transitan D. y A. -enunciadas en la queja traída- han sido soslayadas por la Alzada.

En esta misma línea de pensamiento se ha mencionado que la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (ver Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera - Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-5-2016.). Y a mayor abundamiento por regla general el deber alimentario se extiende hasta los veintiún años de edad, (art. 662 CCyC) más allá de los derechos que se efectivicen y/o ejerzan; de este modo *“se disocia la mayoría de edad de la responsabilidad alimentaria de los padres, que perdura hasta la edad de 21 años”* (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (directoras), Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018).

Asimismo, entiendo del caso mencionar el valor económico y el aporte que significan las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado personal de los hijos conforme lo normado en el art. 660 del Código Civil y Comercial, en efecto se ha sostenido en doctrina que *“este valor atribuido a la labor en el hogar es una forma de prestación en especie (art. 659) que ya ha admitido la ley argentina”* (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (directoras), Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017). De este modo, toda vez que el impugnante, conforme se desprende de la sentencia adoptada por el juzgado en la instancia de origen, detentaría al momento de la resolución recaída el cuidado personal unilateral de D. y A., entiendo que también en este extremo asiste razón al recurrente cuando afirma que al reducir el quantum de la prestación alimentaria, se prescindió de ponderar el valor que representan las tareas de cuidado y su incidencia en la determinación del monto de la prestación alimentaria.

A mayor abundamiento, entiendo del caso mencionar que la racionalidad en los fundamentos de la sentencias es una condición que arraiga en las garantías judiciales consagradas en favor de las personas cuyos derechos deben dirimirse (arts. 8.1 y 25 CADH), exigencia que no encuentro configurada en la decisión del Tribunal en examen mediante la cual se redujo el porcentual de la prestación alimentaria.

En efecto, de la lectura de las reseñadas decisiones se advierte el empeoramiento de la situación de D. y A.. La sentencia adoptada por el juzgado de familia aportó un parámetro al cuantificar -estimativamente- los gastos de los jóvenes, estableciendo un piso mínimo, valorando para ello documental aportada en la misma época en que se acreditaran mínimamente los ingresos de la alimentante, lo que coadyuvó a mantener la vigencia del poder adquisitivo de la prestación alimentaria fijada. Sin embargo dicha situación se vio alterada a causa del pronunciamiento de la Cámara, que - a mi modo de ver- en perjuicio de los destinatarios de la prestación, tomó la suma del piso mínimo de los gastos de D. y A. como monto total para satisfacer las necesidades en forma mensual de los jóvenes, prescindiendo además de cualquier pauta de actualización.

En consecuencia, de confirmarse la reducción del quantum de la prestación alimentaria que dispusiera el Tribunal citado, se configuraría una severa disminución del monto de la cuota alimentaria (art. 659 Cód. Civ. Com.), desconociéndose, asimismo, el objeto propio de la prestación alimentaria.

En la misma línea se observa que si bien la Alzada entendió que *“al establecer la cuota debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades del alimentado”*, sosteniendo luego que *“la cuota alimentaria establecida en un proceso de este tipo tiene por objeto satisfacer las necesidades reales de los alimentados”*, corresponde advertir que no sólo omitió el tratamiento de las necesidades de D. y A. con criterio de actualidad, sino que inobservó que la suma estimada en la instancia de grado lo había sido como parámetro, a fin de establecer un piso mínimo.

De tal manera, y aún soslayando que la documental en la que funda la Alzada la acreditación de los ingresos de la alimentista -*“mayores a los considerados por el*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124821-3

a quo” y tópico que redundando directamente en la reducción del porcentual fijado a cargo de la madre-, ha sido incorporada por ésta en oportunidad de la intervención ante la Alzada y sin que se advierta hubiera sido sustanciada, corresponde destacar que los recibos de sueldo adunados por la progenitora son de fecha posterior a la estimación que de los gastos de los menores realizara el juzgado de familia y al porcentual que fijara la instancia de grado a cargo de ésta (MEV 23-12-2019); verificándose así que la cuestión fue examinada y decidida por fuera del criterio de actualidad que la situación de los jóvenes merecía; lo que -a mi ver- resulta contrario al orden lógico formal indispensable para la validez de decisiones como la aquí analizada .

Y en tal inteligencia, entiendo que confirmar la resolución adoptada significaría afectar la tutela judicial efectiva de D. y A., quienes por su condición de vulnerables merecen una solución justa y acorde a derecho que responda a su mayor beneficio. En efecto, el deber parental de alimentos se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico para atender, comprender y asegurar las necesidades de los hijos (art.658, 659 Cód. Civ. Com.), y en las presentes actuaciones la condición de personas vulnerables de los destinatarios de la prestación alimentaria así como la vigencia de los principios de realidad y economía procesal que deben imperar en estos procesos, indican que no puede confirmarse la decisión que redujo el quantum de la prestación alimentaria con los defectos antes señalados.

En tal sentido, preciso resulta señalar que la obligación alimentaria respecto de los hijos menores de edad comprende la satisfacción de sus necesidades de “*manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*”; y puede integrarse con prestaciones monetarias o en especie, proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado (art. 659 CCyC). Esta obligación emerge de la responsabilidad parental, y apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, por lo que se relaciona directamente con el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Así las cosas, y por todas las razones expuestas precedentemente, teniendo en consideración que el derecho alimentario de D. y A. resulta ser un

derecho humano fundamental, estimo que debe hacerse lugar en esta parcela al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, volver a la instancia anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento que, para la cuantificación de los alimentos, tenga en consideración las pautas señaladas.

ii.- Por otro lado, no asiste razón al recurrente en orden a la supuesta violación de doctrina legal de esta Suprema Corte, pues entiendo corresponde señalar que no se ha establecido su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender su aplicación (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131, "Ceratto", resol. de 21-XII-2016; e.v.).

Ello así, la mención de la presunta violación o errónea aplicación de la doctrina legal, deviene ineficaz, en tanto por un lado, omite puntualizar la quejosa en términos claros y concretos la pertinencia de la que a su entender resulta aplicable (conf. SCBA doctr. causas A. 73.228, "Arbelo", sent. 19-X-2016; A 72.793 "Ruiz", sent. 5-VII-2017; A. 74.288, "Paredi Pavioni", sent. 3-V-2018; e.o.); y por el otro la doctrina mencionada en la pieza recursiva no guarda similitud en los presupuestos de hecho y de derecho que motivaron su elaboración con los que se ventilan en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 106.017, sent. del 3-VI- 2015; C. 119.378, sent. del 22-XII-2015; C. y C. 119.460, sent. del 30-III-2016).

V.- Por todo lo hasta aquí expuesto, propicio a V.E. hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado, con los alcances antes expuestos, por resultar acreditado el absurdo invocado, y devolver los autos a la instancia de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las necesidades reales de los destinatarios -conforme a su edad, la calidad de vida a la que acceden y al aumento del costo de vida- en consonancia con todos principios que rigen la cuestión alimentaria antes señalados.

Tal es mi dictamen.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124821-3

La Plata, 9 de diciembre de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/12/2024 10:26:06

